



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública

QUEJOSO:

Q, Director de la C1.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Coordinación de Jueces Calificadores.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 3/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de febrero de 2016, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

I. HECHOS

El 4 de febrero del 2014, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció el señor Q, Director de la C1, a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de los migrantes AG1, AG2, AG3, AG4, AG5, AG6, AG7 de nacionalidad x, AG8 y AG9, atribuibles a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y al Juez Calificador en turno, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....El sábado 01 de febrero del año en curso, los migrantes de nombre AG1 de nacionalidad x, AG2 de nacionalidad x, AG3 de nacionalidad x, AG4 de nacionalidad x, AG5 de nacionalidad x, AG6 de nacionalidad x, AG7 de nacionalidad x, AG8 de nacionalidad x y AG9 de nacionalidad x, se encontraban en esta ciudad en las vías del tren cerca de la Estación, estaban esperando el tren para seguir su camino rumbo al norte y estaban comiendo sentados. Aproximadamente a las trece horas con treinta minutos llegaron a las vías del tren catorce policías municipales en unas patrullas con leyendas de Policía Municipal color azul con gris, con números de identificación X y X.

Los policías llegaron armados, los tiraron al suelo, los encañonaron con sus armas, les pusieron los pies en la cabeza, los levantaron los subieron a la fuerza a las patrullas y se los llevaron a los separos de la policía municipal, en ese lugar los policías les dijeron que los iban a matar. Estando en los separos llegaron elementos de la Secretaría de la Marina, porque los mismos policías los llamaron pero cuando los militares se dieron cuenta que eran migrantes se molestaron con los policías y les pidieron que no los llamen para detener migrantes y que además no los deberían detener por ser indocumentados.

Después que se fueron los militares los presentaron ante el Juez Calificador, quien solo selló unas hojas, no le permitían hablar a los migrantes ni tampoco hacer alguna llamada, en ningún momento les dijeron porque los privaron de su libertad.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Aproximadamente a las quince horas de ese mismo día los entregaron en la Estación Migratoria.

Debido a lo anterior solicito se presente personal de este Organismo Público de Derechos Humanos, de forma inmediata en el lugar de aseguramiento de las personas migrantes en esta ciudad debido a que pueden ser deportados en cualquier momento y es necesario para que ratifiquen lo narrado en la presente queja.....”

Por lo anterior, el Q, Director de la C1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el señor Q, el 4 de febrero de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, anteriormente transcrita.

2.- Oficio número CJ/---/2014, de 24 de febrero de 2014, suscrito por el A1, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, mediante el cual rindió informe rinde en torno a los hechos materia del presente expediente, el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....PRIMERO.- Que efectivamente obra en esta Dirección registro de la detención de AG1, AG2, AG3, AG4, AG5, AG6, AG7 y AG8 el día 01 de febrero de 2014, toda vez que realizaron conductas previstas y sancionadas por normas jurídicas, específicamente en el Bando de Policía y Buen gobierno:

Artículo 43. Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas o participar en ellas, en vía pública, en reuniones o espectáculos públicos;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Faltas administrativas en el Municipio de Saltillo:

Infracciones: I. Faltas e infracción contra el interés colectivo:

b) Realizar colectas o ventas vía pública, sin autorización.

Es menester que el policía utiliza ante todo la persuasión o advertencia para restaurar el orden, por lo que se advierte que los elementos policiacos que realizaron las detenciones únicamente cumplieron con su función de velar por el respeto a la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público mediante la prevención de delitos y faltas.

SEGUNDO.- Es falso que las detenciones se hayan llevado a cabo por "alrededor de 14 policías municipales en las patrullas número X y X, como lo declaran los quejosos, ya que como consta en las boletas de detención y el libro de registro de ingresos, estas fueron realizadas únicamente por cuatro elementos policiacos a bordo de dos unidades de números X y X, números de unidades que no coinciden con las referidas en el escrito de queja.

TERCERO.- Los policías que realizaron las detenciones asentaron dentro de la boletas de detención, que los quejosos se encontraban pidiendo dinero y molestando a quienes pasaban por el lugar.

De acuerdo al artículo 4, fracción V, del Reglamento Interior de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, procurar la satisfacción social con un actuar plenamente imparcial, es uno de los principios fundamentales de actuación del personal adscrito a ésta, por lo que las detenciones por parte de los elementos policiacos se produjeron en razón de que cesaran los actos de molestia de los que estaban siendo víctimas los transeúntes del lugar.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

El código Municipal dispone dentro de su artículo 399 que, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el citado código, en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y en general en cualquier ordenamiento legal del Municipio, se les podrá imponer de manera separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I. Multa.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, dispone que el policía tendrá la obligación de realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos; siendo la autoridad del Juez Calificador a quien compete la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de la sanción.

CUARTO.- Se establece como obligación a los policías, en el artículo 4 fracción VII, del Reglamento Interno que en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible, tácticas no violentas.

En atención a ello, me permito anexar los dictámenes médicos de AG1, AG2, AG3, AG4, AG5, AG6, AG7 y AG8, realizados por la A2, Los cuales arrojan como resultado: "Sin lesiones aparentes", por lo que se desprende que la integridad física de los quejosos fue protegida en todo momento por los policías que realizaron su detención.

Que por todo lo anterior, se insiste en la competencia de la Policía Preventiva Municipal en funciones de prevención, poniendo a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables por la comisión de infracciones. Por lo que los elementos policiacos solo actuaron en función de su deber de restaurar el orden público y la procuración de la satisfacción social, siendo en todo momento respetuosos de los Derechos Humanos de los hoy quejosos. Por lo que esta autoridad no observa acto u omisión alguna violatoria de derechos humanos, por parte del personal adscrito a esta Dirección.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

A dicho informe, se acompañó una copia de libro de registro de detenidos del día 01 de febrero de 2014, copia de las boletas de detención de los quejosos, así como copia de los dictámenes médicos de AG1, AG2, AG3, AG4, AG5, AG6, AG7, AG8 y AG9.

3.- Acta circunstanciada de 13 de marzo del 2014, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hace constar el desahogo de vista del quejoso Q, en relación con el informe rendido por la autoridad señalada responsable, que textualmente refiere lo siguiente:

".....el motivo de su presencia lo es con la finalidad de notificarse con el contenido del informe que previamente rindiera el superior jerárquico de la autoridad señalada responsable de los hechos materia de su queja, asimismo, para, una vez enterado de ello, desahogar su vista. Una vez que le ha sido puesto a la vista el precitado informe, refiere el compareciente que es su deseo manifestar lo siguiente: Que la autoridad argumenta que no se permite pedir colectas en la vía pública, sin embargo, la mendicidad no es una colecta, por consecuencia esta práctica no se configura con el argumento de que es una de las razones por las cuales fueron detenidos, también considero que el solicitar ayuda no, es molestar a las personas ni a la población, porque no se causa ningún atentado en contra de la vida, ni de la dignidad y menos altera el orden público. Un ejemplo de esto es que las recientes manifestaciones de los maestros en la localidad, no ha habido un solo arresto a pesar de que han cerrado vías públicas. La autoridad también comenta que la sanción, por la infracción que cometen las personas detenidas, es de 36 horas de arresto y/o multa; sin embargo ninguna de estas dos sanciones fueron aplicadas, por consecuencia asumo que la infracción no fue demostrada. En el Reglamento del actuar de los servidores públicos no viene nada reglamentado en lo referente a que tengan la capacidad de poner a disposición del Instituto Nacional de Migración, de aquellas personas que sospechen están de manera irregular en México, por consecuencia no tenían porque haberlos puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración, como tampoco la figura del Juez Calificador tiene esa facultad. En el parte informativo de que da la policía preventiva municipal se establece que los detenidos fueron certificados por el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

médico dictaminador, sin embargo, en la queja se exponen faltas y agresiones psicológicas, más que físicas, por lo cual esos partes médicos no prueban que no hayan existido violaciones de derechos humanos. Por otra parte quiero manifestar que existe contradicción en el informe que rinde la autoridad, ya que señala que la detención fue por pedir dinero en la vía pública y molestar a los transeúntes; sin embargo en el libro de ingresos se asienta como motivo de detención e ingreso a las celdas, por riña. Cuatro de las personas detenidas han presentado su denuncia penal ante la Procuraduría del Estado y , la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila puede entrevistarlos dentro de la Estación Migratoria ya que están en espera de su visa humanitaria, sus nombres son AG7, AG5, AG6 y AG2, de la misma forma en reunión de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Procuraduría del Estado informó que tomaron las denuncias los días 4 y 5 de febrero de 2014 y las mismas fueron remitidas a la mesa 1, de delitos contra la vida, de misma manera manifestaron que en este caso hay coordinación entre las autoridades locales y federales con la finalidad de seguir las diligencias, para lo cual dejo copia de la minuta de seguimiento de las medidas cautelares, de la misma forma, dejo copia del informe que rinde la Delegación del Instituto Nacional de Migración, a la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, referente al caso donde se hacen evidentes las contradicciones entre los informes y la bitácora presentada por la autoridad, asimismo, proporciono copia de la resolución de la A3, Juez Calificador en turno, quien no describe en que consistió la alteración al orden público ni la molestia a los transeúntes, y solicito que esta queja, también se enderece en contra de A3, por ejercer funciones que no le competen, mismas que se traducen en la puesta a disposición de los migrantes que se precisan en esta queja, ante la autoridad migratoria, siendo todo lo que es mi deseo manifestar.....”

4.- Oficio --/2014, de 1 de febrero de 2014, suscrito por la X, Juez Calificador en Turno, Adscrita a las instalaciones de la cárcel municipal, Delegación Pérez Treviño, de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, dirigido al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, mediante el cual pone a disposición de dicho Instituto, a los migrantes AG1 de nacionalidad x, AG2 de nacionalidad x, AG3 de nacionalidad x, AG4 de nacionalidad x,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

AG5 de nacionalidad x, AG6 de nacionalidad x, AG7 de nacionalidad x, AG8 de nacionalidad x y AG9 de nacionalidad x, que textualmente señala lo siguiente:

".....todos ellos por cometer Falta Administrativa consistente en ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, mediante molestia a los transeúntes, misma que se encuentra prevista por el Artículo 43, fracc. IV del Reglamento de Policía y Bando del Municipio de Saltillo, decretando esta representación social la detención de las personas mencionadas y se encuentran internas en las celdas públicas de la Delegación de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, ubicadas en periférico Luis Echeverría Álvarez y calle Manuel Pérez Treviño de esta ciudad, por tal razón me permito poner a su disposición a las personas en comento con la finalidad de que se abra el procedimiento administrativo migratorio respectivo y resolver lo conducente en relación a su estancia en territorio Nacional. Así mismo, acompaño certificado médico del extranjero donde se advierte que su estado de clínico físico es sano. Lo anterior con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 104 de la Ley de Migración....."

5.- Escrito de 2 de abril de 2014, presentado por el Q, el cual textualmente señala lo siguiente:

".....Por medio del presente escrito, quiero ampliar la presente queja, debido a la información adquirida durante el desahogo de vista al informe de la autoridad, en el sentido que Juez Calificador fue quien puso a los migrantes disposición del Instituto Nacional de Migración.

El Juez calificador debió haber ordenado la libertad absoluta de estas personas al darse cuenta que no eran responsables de haber cometido ningún delito, ya que no fueron puestos a disposición del ministerio público y tampoco cometieron falta administrativa alguna.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

El Juez calificador no se abstuvo de realizar acciones de verificación migratoria al margen de la Ley y no respetó el principio de legalidad, el funcionario público debió actuar solo en el marco legal de su competencia y cumplir estrictamente en el límite de sus funciones.

De acuerdo a la Ley de Migración y su Reglamento, las autoridades policiales solo pueden efectuar labores de verificación migratoria a solicitud expresa de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; ello no implica que puedan realizar funciones de control y revisión migratoria de forma independiente.

El Juez calificador omitió que la condición de migrante no es impedimento para que esas personas puedan gozar sus derechos humanos; las autoridades de cualquier nivel deben respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto obligatorio que marca la Ley.....”

6.- Oficio PV/---/2014, de 6 de mayo de 2014, dirigido al A4, Coordinador de Jueces Calificadores, notificado el 8 de mayo de 2014, mediante el cual se solicitó que, en un plazo máximo de 5 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación, rindiera un informe pormenorizado en torno a los hechos de que se duele el Q, sin que se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual, el 15 de mayo de 2014, el Primer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“.....los autos del expediente CDHEC/1/2014/---/Q, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Q quien aduce hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y el Juez Calificador, y considerando que mediante el oficio número PV-----2014, de fecha 6 de mayo del año en curso, dirigido al coordinador de jueces calificadores, para efecto de que en un término de 5 días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, rindiera un informe en torno a los hechos materia del expediente de mérito, y habiendo transcurrido el término concedido para tales efectos sin que la autoridad requerida haya dado cumplimiento a ello, no obstante que se le apercibiera que en caso de no rendirlo o que lo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

*retrasara injustificadamente, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por el agraviado. En este contexto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 de su Ley, acuerda, **UNICO:** Son de tenerse y se tienen por ciertos los hechos materia de la queja en que se actúa, salvo prueba en contrario.....”*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los migrantes AG1, AG2, AG3, AG4, AG5, AG6, AG7, AG8 y AG9, fueron objeto de violación a su derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por parte de servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, esto al haber realizado la detención de que fueron objeto el 1 de febrero de 2014 sin que se le haya sorprendido en la presunta comisión de una falta administrativa, no existiendo justificación para que los elementos de seguridad realizaran la detención de los agraviados, así como por el hecho de que fueron puestos a disposición, en la misma fecha, por parte del Juez Calificador en Turno, del Instituto Nacional de Migración, para abrirles un procedimiento administrativo migratorio, sin existir facultad para ello hacerlo, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, precisando que las modalidades materia de la queja, implican las denotaciones siguientes:

Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, incurrió en violación a los derechos humanos de los agraviados, los migrantes AG1, AG2, AG3, AG4, AG5, AG6, AG7, AG8 y AG9, en atención a lo siguiente:

El 4 de febrero de 2014, se recibió en la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, escrito de queja interpuesta por el Q, Director de la C1, en contra de elementos de la policía preventiva municipal, por la detención de los migrantes AG1, AG2, AG3, AG4, AG5, AG6, AG7, AG8 y AG9, de quienes refirió que el 1 de febrero de 2014, se encontraban en las vías del ferrocarril, a la altura de la estación, en espera de que pasara el tren para continuar su camino rumbo al norte, que estaban comiendo sentados y aproximadamente a las 13:30 horas, fueron





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

abordados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes sin causa legal que justificara su proceder, derribaron a los agraviados, los amagaron con sus armas de cargo, poniéndoles sus pies en la cabeza, para posteriormente subirlos a la fuerza a las patrullas, siendo conducidos a las instalaciones de la cárcel municipal, lugar en el cual, a solicitud expresa de los elementos aprehensores, arribaron miembros de la Secretaría de Marina, quienes al percatarse de que se trataba de migrantes, en tono molesto precisaron que no les llamaran para detener a migrantes, que además no era motivo de detención por ser indocumentados, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, mediante oficio, de 24 de febrero de 2014, el A1, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, rindió informe pormenorizado en el que señaló que efectivamente los agraviados fueron detenidos el 1 de febrero de 2014 por haber cometido infracción al artículo 43, fracción IV inciso b), del Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en haber alterado el orden por haber realizado colectas en vía pública sin autorización y agrega las pruebas que considera pertinentes respecto a los hechos motivo de la queja interpuesta por el Q, informe del que el propio quejoso, desahogó la vista el 13 marzo del 2014, lo que hizo en los términos transcritos en apartados anteriores.

Finalmente, el 21 de abril de 2014 se recibió en la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad ampliación de la queja en contra de la Juez Calificador quien puso a los migrantes a disposición del Instituto Nacional de Migración, solicitándose el 6 de mayo de 2014 al Coordinador de Jueces Calificadores, un informe pormenorizado en relación a los hechos de los que se duele el quejoso, transcurriendo el termino concedido para tales efectos sin que la autoridad requerida haya dado cumplimiento a ello, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja.

Precisado lo anterior, los agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, en atención a que si bien es cierto que, según la boleta de detención de la autoridad responsable, fueron detenidos por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal el 1 de febrero del 2014, en atención a que se encontraban





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

molestando a los transeúntes que pasaban por el lugar y pedían dinero, lo que motivó a la autoridad a realizar la detención de dichas personas; sin embargo, los elementos aprehensores, al elaborar la boleta de detención por falta administrativa, fundaron la detención en el artículo 43 del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, sin embargo, no señalaron la fracción de ese precepto en la que encuadraba la conducta que, según ellos, incurrieron los agraviados, lo que *per se* constituye un ejercicio indebido de la función pública, pues por seguridad jurídica es obligación de la autoridad fundar y motivar debidamente el acto de autoridad para que pueda producir válidamente sus efectos en la esfera jurídica del gobernado y este se encuentre en condiciones de saber el motivo y fundamento aplicable por el que fue objeto de una detención y, consecuencia, imposición de una sanción, lo que no aconteció en el presente caso, pues los elementos aprehensores, por una parte, no señalaron con precisión en cuál de las 8 fracciones del artículo 43 del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, encuadraba la conducta que les atribuyeron a los agraviados ni, por otra parte, señalaron de manera específica, mediante la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en qué consistía la conducta por la que, según ellos, se encontraban molestando a los transeúntes que pasaban por el lugar y pedían dinero, pues, como se dijo, no precisan datos ni circunstancias sobre la realización de tal conducta.

Ahora bien, el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable de los hechos atribuidos, al rendir su informe, manifestó que la detención de los migrantes, fue porque se encontraban pidiendo dinero y molestando a quienes pasaban por el lugar, conductas previstas y sancionadas por normas jurídicas del Bando de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 43, fracción IV y transcribe como falta e infracción contra el bienestar colectivo, el realizar colectas o ventas vía pública(sic), sin autorización, sin precisar el artículo al que corresponde, pues solamente señala la fracción I, inciso b); sin embargo, el fundamento que invoca el superior jerárquico por el que fueron detenidos los agraviados –artículo 43, fracción IV-, no se asentó en la boleta de detención por falta administrativa, pues en esta última solamente se señaló como fundamento el artículo 43 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Saltillo, sin precisar la fracción en que, según la autoridad, los agraviados actualizaran alguna falta administrativa con la conducta atribuida, por lo que su fundamentación y motivación es incompleta al respecto, lo que da lugar a mayores dudas que a identificar la forma en que se





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

cometieron las faltas que les atribuyeron, aunado a ello, es menester precisar que, inclusive, en los libros de registro de ingresos con que cuenta al área de alcaldía de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se observa que la causa de la detención de los agraviados, es por motivo de riña y no como se asienta en las boletas de detención, es decir, por pedir dinero y molestar a las personas del lugar, lo que valida aún más el ejercicio indebido de la función pública en que se incurrió.

Tal omisión de fundar y motivar debidamente la falta administrativa en que, según la autoridad, incurrieron los agraviados, se traduce en una violación a su derecho a la libertad, pues ello impidió que los mismos conocieran la causa legal de su detención, lo cual los dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, pues no manifiestan la forma en la que se encontraban molestando a los transeúntes ni señalan con precisión el fundamento legal que transgredieron con la conducta atribuida por los elementos aprehensores y, con ello, al no haber cumplido con esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos de los agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por alguna falta administrativa, es evidente que dicha falta debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Con lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del motivo de queja consistente en el hecho de que pedir dinero no constituye una colecta en vía pública, esto en atención a que, al acreditarse que los elementos aprehensores no fundaron ni motivaron debidamente el acto de autoridad, al no señalar la fracción o fracciones del artículo 43 del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Saltillo que los agraviados, según la autoridad, actualizaron con su conducta ni motivar las circunstancias en que ello aconteció, constituye una causa que no permite analizar el hecho expuesto por el quejoso debido a la omisión en que incurrió la autoridad al no precisar el fundamento concreto de la detención, todo ello lo que constituye una violación de derechos humanos en perjuicio de los agraviados.

Cabe señalar que el quejoso, de igual forma, refirió que los policías que realizaron la detención de los agraviados llegaron armados, los tiraron al suelo, los encañonaron con sus armas, les pusieron los pies en la cabeza, los levantaron los subieron a la fuerza a las patrullas y se los llevaron a los separos de la policía municipal, donde les dijeron que los iban a matar y que el Juez Calificador, sólo selló unas hojas y no les permitió hablar a los migrantes, sin embargo, no obra medio de prueba alguno que corrobore el dicho del quejoso, sobre esos aspectos, por lo que no ha lugar a hacer recomendación sobre lo anterior.

Ahora bien, respecto al concepto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, atribuido a personal del área de jueces calificadores, de las constancias que obran en el presente expediente, obra el oficio -- /2014, de 1 de febrero de 2014, suscrito por el juez calificador en turno y dirigido al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual puso a su disposición a los agraviados, quienes fueron detenidos por cometer falta administrativa consistente en alterar el orden público mediante molestias a los transeúntes; sin embargo, dicha puesta a disposición es a todas luces indebida, pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Migración, es facultad exclusiva del Instituto Nacional de Migración, realizar verificaciones migratorias para comprobar que los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en la ley de la materia.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

"Artículo 92. El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

.....

La facultad para realizar visitas de verificación se ejercitará de oficio por tratarse de cuestiones de orden público.

La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven."

Por su parte el artículo 96 de la disposición normativa en comento establece que:

"Artículo 96. Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria."

Así las cosas, del citado oficio --/2014, se desprende que la puesta a disposición de los agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9, se realiza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la mencionada Ley de Migración, que textualmente señalan lo siguiente:

"Artículo 103. Las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la filiación del extranjero que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables. En el caso del auto de vinculación a proceso y la sentencia





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

firme condenatoria o absolutoria, deberán notificarlo al Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se dicte.

Artículo 104. Una vez que se haya cumplimentado la sentencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá al extranjero con el certificado médico que haga constar su estado físico, a disposición del Instituto para que se resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.”

Sin embargo, los artículos 103 y 104 de la Ley de Migración se refieren al supuesto de que un extranjero haya cumplido una sentencia condenatoria y obligan sólo a la autoridad judicial o administrativa competente, en este caso un juez penal o autoridad penitenciaria, a ponerlo de inmediato, con su certificado médico, a disposición del instituto para que resuelva su situación migratoria, más en ningún momento faculta a autoridad administrativa diversa a hacerlo, destacando el hecho de que, ante un juez calificador, los agraviados no cumplieron con sentencia condenatoria, pues ella sólo puede ser impuesta por un juez penal, sin pasar por alto el hecho de que el juez calificador, lo único que realizó fue ponerlos a disposición del Instituto Nacional de Migración con la finalidad de abrirles un procedimiento administrativo migratorio, sin calificar la falta administrativa de la que se les acusaba.

En tal sentido, existe la plena convicción de que los servidores públicos señalados responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de los migrantes A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9, se excedieron en las facultades que les impone la ley, violando con ello el principio de legalidad, que se traduce en que las autoridades sólo pueden y deben hacer lo que la ley les permite y, por lo tanto, ejercieron indebidamente la función pública, como ya ha quedado asentado, en perjuicio de los agraviados en comento, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente recomendación.

Así las cosas, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, el día de la detención y puesta a disposición de los agraviados, violentaron con su actuar el artículo 52 de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes del R. Ayuntamiento de Saltillo resulta violatoria de los derechos humanos de los agraviados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1.- (.....) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)"

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad a que haya lugar y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, en la forma expuesta.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En tal sentido, resultan aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9. En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados, por haberse incurrido en un ejercicio indebido de la función pública por parte de personal del R. Ayuntamiento de Saltillo, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q, Director de la C1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, que intervino en los hechos materia de la queja interpuesta, incurrió en violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de los agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se inicie un procedimiento administrativo en contra los elementos de la Policía Preventiva Municipal que efectuaron la detención de los agraviados y de la Coordinación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, que instruyeron u ordenaron para poner a los agraviados a disposición del Instituto Nacional de Migración, ambos por la violación de los derechos humanos de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9, al faltar al principio de legalidad, lo que se tradujo en un indebido ejercicio de la función pública, y se les impongan las sanciones administrativas que correspondan por las conductas en que incurrieron, previa substanciación del procedimiento.

SEGUNDO. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan, haciendo especial énfasis en materia de derechos humanos de migrantes y del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante revisiones que se practiquen para el efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

